

EFFECTOS RESPECTO A TERCEROS DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA POR LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alegría Borrás

Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad de Barcelona

RESUMEN

La comunitarización del derecho internacional privado efectuada por los artículos 61, c) y 65 EC tras el tratado de Amsterdam no sólo ha tenido consecuencias *ad intra*, sino también *ad extra*. En este contexto, a lo que hay que prestar atención es a la posibilidad de que los Estados miembros elaboren convenios con (terceros) Estados y a la participación en las labores de otras organizaciones internacionales, en particular de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

PALABRAS CLAVE: relaciones exteriores de la Comunidad Europea, cooperación judicial en materia civil, participación de la Comunidad en los trabajos de otras organizaciones internacionales, reglamento «Bruselas I», reglamento «Bruselas II».

ABSTRACT

The communitarization of Private International law laid down by articles 61, c) and 65 EC after the Treaty of Amsterdam has not only had consequences *ad intra* but also *ad extra*. In this situation, attention has to be paid to the possibilities for the member States to conclude Conventions with third States and to the participation in the works of other international Organizations, in particular, in the Hague Conference of Private International Law.

KEY WORDS: outer relations of the European Community, judicial cooperation in civil matter, community participation in the works of the other international organizations, regulations «Bruselas I», regulations «Bruselas II».

I. PLANTEAMIENTO

El 29 de mayo de 2000 se adoptaron los tres primeros Reglamentos comunitarios sobre la base de los artículos 61, c) y 65: se trata de los Reglamentos sobre notificaciones, procedimientos de insolvencia y competencia judicial y ejecución de sentencias en materia de divorcio («Bruselas II»)¹ y más adelante, el 22 de diciembre de 2000, el Reglamento «Bruselas I» sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjer², para concluir esta primera etapa con la aproba-



ción, el 28 de mayo de 2001, del Reglamento sobre obtención de pruebas³. La adopción de estos instrumentos cierra, de hecho, una primera etapa en el proceso de comunitarización del Derecho internacional privado, puesto que se trata de instrumentos que recogen y modifican instrumentos que antes tenían la forma de Convenio, con la excepción del Reglamento sobre obtención de pruebas, cuyas particulares características se pondrán de relieve más adelante⁴. A partir de ahora, todos los instrumentos serán de nuevo cuño⁵, que no tendrán antecedentes con otros instrumentos comunitarios en materia de Derecho internacional privado y cuya vinculación con instrumentos extracomunitarios habrá que ver caso por caso. La importancia de los hasta ahora adoptados es que, existiendo un instrumento comunitario, tienen consecuencias en cuanto al ejercicio de las competencias externas y ello tanto en la conclusión de Tratados internacionales como en cuanto a la participación en otras Organizaciones internacionales, en particular en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

No es esta la primera vez que me ocupo del tema de las consecuencias del Tratado de Amsterdam en el ámbito del Derecho internacional privado⁶, pero la evolución se está produciendo de forma tan rápida que las ideas que se apuntaban pronto se ven afectadas por los hechos, aunque persistan o aumenten las dudas. De ahí que se haya considerado oportuno esbozar en esta ocasión algunos de los desarrollos que son consecuencia de los hechos ocurridos en los últimos meses y no en cuanto a la evolución en el propio seno de la Comunidad. La comunitarización del Derecho internacional privado que ha tenido lugar con el Tratado de Amsterdam se proyecta así *ad extra*.

Pero en el ámbito de la justicia y, particularmente, en el ámbito civil, el desarrollo de la dimensión no es, ni puede ser, en sí mismo un objetivo, sino que su principal finalidad es la de ayudar a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, de lo cual se deriva que no se trata de aplicar una «política exterior» propia de la materia, sino de todo lo contrario. Es, pues, la acción interna la que constituye el parámetro que justifica la acción exterior. Pero la comunitarización de las materias actualmente cubiertas por el Título IV TCE implica un cambio en la celebración de tratados internacionales y en la participación en Organizaciones internacionales.

¹ Publicados todos ellos en el *DOCE* L 160, de 30 de junio de 2000.

² Publicado en el *DOCE* L 12, de 16 de enero de 2001.

³ Publicado en el *DOCE* L 174, de 27 de junio de 2001.

⁴ Al respecto y marcando las características de los antecedentes, BORRÁS, A.: «Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1999, 2, pp. 383-426.

⁵ En aplicación del programa de reconocimiento mutuo, publicado *DOCE* C 12, de 15 de enero de 2001.

⁶ BORRÁS, A.: en el artículo publicado en la *REDI*, antes citado.

II. LA PRETENDIDA PROYECCIÓN DEL «EFECTO AETR»

El tema que ahora debe plantearse es si la comunitarización puede alcanzar la regulación de las relaciones privadas en relación con terceros países y con Organizaciones internacionales, es decir, si existe una competencia externa implícita en el nuevo entorno que se está diseñando⁷. Ya en el Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo de 5 de febrero de 1999 se decía que «una vez que la Comunidad haya ejercido sus competencias internas adoptando disposiciones por las que se fijen reglas comunes [al amparo del artículo 65], la competencia comunitaria pasa a ser exclusiva, en el sentido de que los Estados miembros pierden el derecho a contraer, individual o incluso colectivamente, obligaciones con terceros países que afecten a dichas reglas». Es aplicación de la doctrina sentada en el ámbito comunitario a través del denominado «efecto AETR». Pero esta doctrina, sentada en ámbitos puramente económicos, como el transporte o la pesca, ¿puede producir el mismo resultado en materia de Derecho internacional privado? ¿Puede extenderse la interpretación dada para cuestiones vinculadas a la integración económica a las cuestiones jurídicas? No puede olvidarse que es el propio Tribunal el que exige que la materia objeto del Convenio con terceros Estados se encuentre vinculada de forma inextricable o inseparable de las disposiciones adoptadas para el mercado interior, valoración que no es fácil en los temas aquí abordados.

El punto de partida se encuentra en la distinción de las competencias externas de la Comunidad en explícitas e implícitas⁸. No se encuentran en las primeras las que aquí nos interesan⁹, por lo que hay que referirse a las denominadas «competencias implícitas» o lo que, en forma breve, se denomina «efecto AETR» por la célebre Sentencia del Tribunal de Justicia en que se inicia esta extensión¹⁰. Esta doctrina ha sido después seguida en mayor o menor medida en numerosos

⁷ MINGOZZI, P.: «La relazione externe della Comunità Europea e l'Europa dei cittadini», *Il Diritto de l'Unione Europea*, 1996, pp. 373-390.

⁸ En la doctrina reciente, detallado examen de las relaciones exteriores y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en KADDOUS, Ch.: *Le droit des relations extérieures dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes*, Basilea, 1998. Asimismo, muy centrado en la proyección a aspectos económicos, TORRENT, M.: *Derecho y práctica de las relaciones económicas exteriores en la Unión Europea*, Barcelona, 1998.

⁹ Que quedan limitadas a ámbitos como los acuerdos comerciales (artículo 133 TCE, ex artículo 113), acuerdos de asociación (artículo 310 TCE, ex artículo 238) o relaciones con Organizaciones internacionales (artículos 302-304 TCE).

¹⁰ STJCE de 31 de marzo de 1971, Comisión c. Consejo, AETR, Asunto 22/70, en la que se dice que «Cada vez que el Derecho comunitario ha establecido, a favor de las instituciones de la Comunidad, competencia en el plano interno con miras a realizar un objetivo determinado, la Comunidad está investida de la competencia para obligarse internacionalmente en la medida necesaria para la realización de ese objetivo, incluso en ausencia de una disposición expresa a este respecto».



casos¹¹. En el dictamen 1/76¹² el Tribunal dijo que «la facultad de contraer compromisos internacionales no sólo puede derivarse de una atribución expresa por el Tratado sino que también puede derivarse implícitamente de sus disposiciones». El Tribunal dejó claro, entre otras cosas, que «cuando el Derecho comunitario ha creado para las instituciones de la Comunidad poderes dentro de su sistema interno al objeto de alcanzar un objetivo específico, la Comunidad tiene poderes para contraer los compromisos internacionales necesarios para el logro del objetivo citado, aun cuando falta cualquier disposición explícita a tal fin. Esta circunstancia se da, en particular, en todos aquellos casos en que previamente se ha hecho uso de una facultad interna para adoptar medidas para lograr los fines de políticas comunes, aunque no sólo en este supuesto».

Además, la competencia exterior implícita puede ser exclusiva de la Comunidad o concurrente con la de los Estados. Como ha dicho el propio Tribunal en su dictamen 1/78¹³, la competencia exclusiva existe sólo cuando responde a una política común, en el caso concreto, la política comercial común en el sentido del artículo 113 (hoy artículo 133) e implica una obligación financiera que afecta al presupuesto comunitario. Para los demás casos¹⁴ no habrá competencia exterior exclusiva, pues no podrá deducirse implícitamente del artículo 308 (ex artículo 235). Ésta es la doctrina que resulta más claramente del dictamen 1/94, es decir, el propio Tribunal de Justicia reconoce la existencia de una competencia compartida de la Comunidad y de los Estados miembros para participar en la conclusión de los acuerdos GATS y TRIP.

El dictamen últimamente citado resulta particularmente relevante y se incluye, junto con el Dictamen 2/92, en la línea en que se pretende limitar un tanto la interpretación extensiva de las competencias exteriores pretendida por la Comisión. En el caso del Acuerdo de la OMC, el Tribunal se ocupa de precisar que no es suficiente que exista una medida interna para que nazca una competencia exclusiva,

¹¹ Sentencia de 14 de julio de 1976, asuntos 3, 4 y 6/76, Kramer, *Recueil*, 1976, p. 1.279 y ss.; Dictamen 1/76, de 26 de abril de 1977, *Recueil*, 1977, p. 741 y ss., sobre el proyecto de acuerdo relativo a la creación de un fondo europeo de inmovilización de la navegación interior; Dictamen 1/94, de 14 de noviembre de 1994, *Recueil*, vol. 1, p. 5.267 y ss., apartado 85, sobre la OMC y, en particular, en lo que se refiere al comercio de servicios (GATS) y los aspectos comerciales del Derecho de Propiedad intelectual (TRIP); Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996 sobre la adopción por las Comunidades del Convenio Europeo de Derechos humanos, *Recopilación*, 1996, 1, p. 1.759 y ss.; Dictamen 2/92, de 24 de marzo de 1995, sobre la competencia de la Comunidad o de una de sus instituciones para participar en la tercera decisión revisada del Consejo de la OCDE relativa al trato nacional, *Recopilación*, 1995, vol. 1, p. 521 y ss., apartado 32.

¹² *Recueil*, 1977, p. 741 y ss., apartados 3 y 4.

¹³ En relación al acuerdo internacional sobre el caucho, dictamen de 4 de octubre de 1979, *Recueil*, 1979, p. 287 y ss.

¹⁴ Al respecto, POCAR, F.: *Diritto dell'Unione e delle Comunità Europea*, 6ª ed., Milano, 2000, pp. 71-72.



sino que es necesario además que dicha medida pudiera verse afectada por las obligaciones asumidas mediante un acuerdo externo. En el caso concreto, el Tribunal no aplica los principios del Dictamen 1/76 al GATS, ya que la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios a favor de los nacionales de los Estados miembros no está indisolublemente vinculada a la situación en la Comunidad de los nacionales de Estados terceros o en los Estados terceros a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad¹⁵. A la misma conclusión llega en relación a los acuerdos TRIP. En el Dictamen 2/92 se dice expresamente que «los Estados miembros, ya actúen individual o colectivamente, no pierden el derecho a contraer obligaciones respecto a Estados terceros más que en la medida en que se hayan establecido reglas comunes susceptibles de verse afectadas por dichas obligaciones»¹⁶, limitando así notablemente la sentencia AETR, la cual¹⁷ dice que «cada vez que, para la puesta en práctica de una política común prevista por el Tratado, la Comunidad ha adoptado disposiciones instaurando reglas comunes, los Estados miembros ya no tienen derecho, tanto si actúan individual como colectivamente, a contratar con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas reglas». Parece, por tanto, que el Tribunal ha tomado en cuenta las críticas que desde diversos sectores se han formulado al «efecto AETR», en el sentido de que se altera la distribución de competencias, algo que enlaza directamente con la actitud de los Estados miembros, normalmente reticentes a aceptar las competencias implícitas de la Comunidad. Las más recientes decisiones del Tribunal parecen, pues, ir en la línea de respetar la competencia de los Estados para concluir tratados con terceros Estados siempre que no se solape la competencia internacional y la competencia interna ejercida. De ahí, pues, que sólo cuando se trate de cuestiones «indisolublemente ligadas» a la medida comunitaria cabe predicar la exclusividad de la competencia, lo que no se da en el caso del dictamen 1/94 entre la libre prestación de servicios a favor de los nacionales o empresas de los Estados miembros y el trato a los nacionales o empresas de Estados no miembros.

¿En qué términos puede adaptarse esta doctrina al Título IV, en materia de cooperación civil? Tres son los elementos importantes a considerar en este ámbito: 1º Que la doctrina de las competencias externas implícitas ha sido elaborada en ámbitos económicos, muy distintos del Derecho internacional privado¹⁸. 2º Que la

¹⁵ Apartado 86, p. 5.414. Dice textualmente que «la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios a favor de los nacionales de los Estados miembros no está indisolublemente vinculado a la condición a dar en la Comunidad a los nacionales de países terceros o en los países terceros a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad».

¹⁶ Apartado 31, en p. 559.

¹⁷ En su apartado 17.

¹⁸ Así se ocupa de delimitarlo TORRENT, R.: *Derecho y práctica de las relaciones exteriores en la Unión Europea*, Barcelona, 1998, p. 35, al indicar que en el ámbito de la Justicia y Asuntos de Interior (JAI) se plantean problemas de relaciones exteriores, de los que no se ocupa, «aunque ciertas

extensión de la competencia externa de la Comunidad dependerá de los términos de la medida interna. 3º Que el propio Tribunal se ha ocupado de acotar la posibilidad de una competencia exterior ilimitada. De ahí resultaría que no existe una vinculación necesaria entre la adopción de un instrumento interno «necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior» y la conclusión de acuerdos con terceros Estados y, en consecuencia, no puede hablarse de competencia exclusiva *ad extra*. Será necesario en cada caso ver los límites derivados del ámbito propio del Título IV, estudiar los términos exactos del instrumento extracomunitario y, en último extremo, es necesaria una buena cláusula de desconexión.

Esta interpretación no es contraria a los objetivos e interpretación de las reglas comunitarias, e incluso en los ámbitos económicos se ha dicho¹⁹ que la mundialización implica con carácter ineluctable la «mixidad» de la acción internacional de la Comunidad y de los Estados miembros, situación que no puede modificarse incluso con una ampliación de las competencias de la Comunidad. No obstante, parece acertado entender que para que la Comunidad pudiera gestionar en solitario todas sus relaciones exteriores sería preciso que «los Estados miembros desaparecieran de la faz del planeta como entidades políticas y jurídicas distintas». De ahí que, ya en el ámbito económico, deba estudiarse el alcance de determinadas cláusulas (cláusula de nación más favorecida, cláusula de *standstill*, cláusula de trato nacional) y, particularmente, de la cláusula de desconexión para todos aquellos tratados internacionales «que contengan reglas sustantivas que creen un régimen uniforme que las partes contratantes deben luego aplicar en sus ordenamientos internos»²⁰, algo particularmente pertinente para el ámbito de que nos ocupamos, en virtud de la cual las obligaciones impuestas por el acuerdo dejarán a salvo las situaciones en el interior de una organización de integración económica regional (las denominadas «REIO»), es decir, las cláusulas que permiten el desarrollo futuro de la legislación comunitaria. De tal forma que los Estados miembros y la Comunidad en su conjunto deben prestar especial atención a la elaboración de este tipo de cláusulas y cuidar de que se incluyan en todo instrumento extracomunitario, en los términos más precisos posibles y teniendo en cuenta la particularidad de la respectiva materia.

consideraciones relativas a la PESC y al cuarto pilar les son aplicables, *mutatis mutandis*). Bajo el término «cuarto pilar» se incluye «el ejercicio en común *de facto* dentro del sistema institucional de la Unión de las competencias de los Estados miembros, en particular, pero no exclusivamente, en materia de relaciones económicas exteriores» (*Ibid*, pp. 22, 149 y ss.). Se trata, por tanto, de las materias que no constituyen ni el segundo ni el tercer pilares (PESC y JAI).

¹⁹ TORRENT, R.: en la obra citada en la nota anterior, pp. 141-168, en particular. Téngase en cuenta que el autor fue director responsable de las relaciones económicas exteriores en el Servicio Jurídico del Consejo de la Unión Europea hasta abril de 1998.

²⁰ TORRENT, R.: en la obra citada en las notas anteriores, en p. 201.

III. LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

La aprobación de los instrumentos que se han mencionado al principio tiene una consecuencia inmediata en el ámbito de la celebración de tratados internacionales con terceros Estados. Y la cuestión no es una hipótesis, sino que se plantea ya ante un caso concreto, cual es el de la posible ratificación por los Estados miembros del Convenio de La Haya de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y cooperación de autoridades en materia de protección de niños²¹. En efecto, como resulta del informe explicativo al Convenio Bruselas II de 1998²², ambos instrumentos se elaboraron a la vez y se tuvieron particularmente en cuenta, de forma mutua, sus disposiciones para que resultaran de posible aplicación conjunta y complementaria. Y ése es el sentido que tiene el artículo 52 del Convenio de La Haya²³ y la cláusula de prioridad que ahora está en el artículo 37 del Reglamento y que en el Convenio era el artículo 39²⁴. De ahí que la Comisión y el servicio jurídico planteen sus dudas respecto a la limitación que significa el hecho de que cuando se trate de niños no residentes en un Estado miembro pero la decisión sobre su protección se adopte en un Estado miembro, se aplicará el Convenio de La Haya en lugar del Reglamento comunitario, lo cual constituye una consecuencia lógica si se tiene en cuenta que el reglamento se ha «autolimitado» a los niños con residencia en la Comunidad²⁵ y, por tanto, no plantea problema alguno al respecto. Pero la aprobación del Reglamento ha tenido otra consecuencia y es la relativa a cómo debe hacerse la firma y ratificación por los Estados miembros, si pueden continuar o no decidiendo de forma unilateral la firma y ratificación del texto. En este sentido, las posturas mantenidas responden a lo que se ha dicho en el apartado anterior: la Comisión y su servicio jurídico así como el servicio jurídico del Consejo mantienen que debe aplicarse sin resquicios la doctrina AETR y que, por tanto, los Estados ya no pueden continuar decidiendo de forma individual la

²¹ Publicado en *Recueil des Conventions*, 1950-1996 y en www.hcch.net.

²² Informe explicativo que resulta pertinente porque, aunque tratándose de un acto de Derecho derivado no sea posible tener un informe explicativo, el texto del actual Reglamento reproduce casi íntegramente el texto del Convenio, por lo que puede ser utilizado en la parte pertinente y hasta tanto no haya interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas. Al respecto, nota introductoria de BUENO ARÚS, F.: en el *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, Suplemento al núm. 1.879, de 15 de octubre de 2000.

²³ En cuanto en su apartado 2 permite que Estados parte en el Convenio de La Haya celebren entre sí tratados que establezcan normas que establezcan una colaboración más estrecha en relación al Convenio de La Haya, siempre que se limiten a los niños con residencia habitual en tales Estados.

²⁴ Y apartado 115 del Informe explicativo.

²⁵ Debiendo destacarse que tal autolimitación fue defendida de forma calurosa por determinados Estados miembros, para los cuales resultaba inadmisibles que «Bruselas II» pudiera aplicarse a niños sin residencia en la Comunidad.



firma y ratificación de los Convenios con terceros Estados, posición que, sin embargo, resulta grata para gran número de Estados miembros, que entienden que esta posibilidad existe y que todos ellos podrían hacer una declaración salvando las competencias derivadas del Reglamento «Bruselas I».

Cabe preguntarse entonces cuáles son las posibilidades que se ofrecen desde el punto de vista de la Comisión y en ese sentido se considera que la fórmula adecuada sería elaborar un protocolo adicional al Convenio que permitiera que fuera la Comunidad en cuanto tal la que se convirtiera en parte en el Convenio. Sin embargo, son conscientes de la dificultad que el sistema presenta, ya que habría que negociarlo en el seno de la Conferencia de La Haya²⁶ y tendría que ser también aceptado por Estados terceros que se convirtieran en parte en el Convenio. Esta dificultad extrema que la solución presenta es la que les lleva a proponer una solución, que se aclara es sólo para este caso y teniendo en cuenta las circunstancias. El punto de partida se encuentra en el hecho de que el Convenio de La Haya de 1996 se concluyó antes de que entrara en vigor el Tratado de Amsterdam y por eso no se tuvo en cuenta esta circunstancia. De ahí que se diga que podrían ratificar los Estados miembros en nombre propio y en interés de la Comunidad, siempre que mediante un acto formal del Consejo así se acordara, siguiendo el proceso del artículo 300 del Tratado. En consecuencia, sólo tras ese mandato podría iniciarse en el interior de cada Estado el proceso de ratificación del Convenio según su procedimiento interno, lo cual resulta altamente chocante y, desde el punto de vista español, parece implicar una modificación del artículo 94 de la Constitución por la vía de su artículo 93, un efecto importante y del cual no es claro se sea suficientemente consciente.

Sobre esta base y esta discusión, que implicará una decisión de carácter político, pueden plantearse de forma más amplia una serie de cuestiones en torno al significativo tema de la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de sentencias y en particular en relación al Reglamento Bruselas I, por su carácter general en estas materias.

Pero no terminan ahí los problemas del texto ya que, incluso el contenido aceptado y acordado, al elaborar ambos instrumentos se discute en particular el límite establecido en el artículo 52.2 del Convenio de La Haya a la posibilidad de instrumentos regionales para niños que tengan su residencia habitual en los mismos, entendiéndose que un día puede la Comunidad querer legislar también para niños residentes en terceros Estados y que, incluso, las competencias residuales a que se refiere el artículo 8 del Reglamento «Bruselas II» puede conducir a que se declaren los tribunales internos competentes en relación a niños que no tengan su residencia habitual en los Estados miembros.

²⁶ Con la complejidad que la negociación representa en el seno de aquella y el complejo proceso de ratificación y entrada en vigor que, de hecho, colapsaría el proceso.

Si ahí se ha planteado ya el tema, cabe hacer ahora otras consideraciones respecto a las situaciones futuras.

De forma general, con la interpretación de la Comisión un Estado miembro, por ejemplo España, no podría concluir un Convenio bilateral sobre ejecución de sentencias con un país cualquiera, como tantos tenemos hasta la fecha, sino que debería ser la Comunidad quien concluyera el Convenio y, a lo mejor, ésta no tendría el mismo interés que nuestro país pudiera tener en concluir tal Convenio por la intensidad de nuestras relaciones bilaterales. No obstante, sería posible considerar que se admitiera expresamente esta posibilidad siempre que no afectara a la situación interna, en la línea del artículo 43 de «Bruselas II» o del artículo 59 del Convenio de Bruselas de 1968²⁷ o incluyendo, como se ha propuesto durante la preparación del nuevo instrumento comunitario, un artículo que expresamente lo permitiera, aunque se hiciera la reserva de que no afectaran al instrumento comunitario de tal forma que interfiriera en su aplicación. Aun en estos términos se opone de forma decidida la Comisión. El razonamiento sólo puede comprenderse a través de algunos de los problemas alegados al respecto y que podrían centrarse en cómo se vería afectado el instrumento comunitario como consecuencia de la existencia del Convenio bilateral y, en concreto, ver las consecuencias que para la regla sobre litispendencia y para las causas de no ejecución pudiera tener el instrumento comunitario. En efecto, cabe pensar qué ocurriría si, en virtud de un Convenio bilateral entre España y un Estado tercero, se concediera el exequátur de una sentencia en España, mientras la otra parte inicia un procedimiento en un Estado miembro, cuando, por ejemplo, una de las causas de no ejecución es siempre la existencia de una sentencia en el Estado en que se solicita el exequátur. No son situaciones fáciles y sobre las que requiere mayor reflexión.

Un caso particularmente importante se produce en relación al Convenio de Lugano de 1988. Su conclusión, como «Convenio paralelo» en relación al Convenio de Bruselas de 1968, pretendía tener un texto que contuviera las mismas disposiciones, en lo posible, pero que, no siendo un Convenio complementario entre los Estados miembros, estuviera abierto a los Estados europeos no miembros de la Comunidad. Durante los años 1998 y 1999 se realizó revisión conjunta de ambos por un Comité *ad hoc*²⁸, para acentuar su carácter paralelo y acercar al máximo sus disposiciones. No es obvio señalar que el proceso técnico de revisión concluyó el 30 de abril de 1999, justamente la víspera de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. En efecto, a partir de ese momento es imposible ese tipo de revisión conjunta de ambos

²⁷ Rechazándose ahora la inclusión de un artículo como el primero de los mencionados por entender que terminaría en una interpretación por el Tribunal de Justicia e inclinándose por admitir sólo la pervivencia de los tratados ya concluidos.

²⁸ Sobre la misma, nota de BORRÁS, A.: en REDI, 1998, 2, pp. 300-302.



textos por los Estados parte en ambos Convenios²⁹. Una vez adoptado el Reglamento comunitario conteniendo el Convenio de Bruselas revisado, se plantea la cuestión de si con los Estados parte en el Convenio de Lugano se concluye un Convenio por la Comunidad o por los quince Estados miembros. No es éste el elemento esencial que retrasa la negociación, sino que el problema esencial radica en la situación de los países candidatos. Una decisión, pues, nuevamente de carácter político.

Como político es también el acuerdo a adoptar en relación a las circunstancias particulares de Dinamarca, país que se quedó fuera del Título IV del Tratado, en virtud del artículo 69, con lo cual se ha de negociar una revisión del Convenio de Bruselas de 1968 y la posibilidad de concluir Convenios con el contenido de los Reglamentos «Bruselas II», notificaciones e insolvencia, con lo cual la complejidad de los instrumentos a aplicar por los operadores jurídicos crece en gran manera.

Sobre estos problemas, se solicitó el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo, que se manifestó de una forma no excesivamente clara y que deja abiertos los problemas, ya que su respuesta es eminentemente política. Parte, como no podía ser menos, de que el artículo 65 no atribuye expresamente poderes a la Comunidad para celebrar tratados en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, por lo que «la competencia exterior de la Comunidad sólo puede estar basada en una competencia implícitamente atribuida según los principios sentados por el TJCE», aunque reconoce que esos principios fueron elaborados para ámbitos muy distintos y alejados del Derecho internacional privado, como los Convenios de la Ronda Uruguay del GATT o en relación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Junto a este elemento, considera que la competencia externa depende también de los términos de la medida, apoyándose también en los dictámenes del Tribunal. Sobre estas premisas, llega a dos conclusiones alternativas: si la norma comunitaria contiene una previsión expresa, se estará a ella, y si la norma comunitaria no contiene tal previsión, todo dependerá de que el Convenio con terceros Estados pueda afectar o no a sus disposiciones, pasando a referirse al caso concreto del Convenio de Bruselas de 1968, entendiéndose que, por el hecho de contener un sistema completo de competencia judicial y ejecución de sentencias, existiría afectación de la norma comunitaria por la que se adopta su revisión y, por tanto, la Comunidad posee competencia exclusiva para celebrar tratados con terceros Estados. La Comisión, obviamente, se inclina por la segunda. En todo caso, admite que la norma comunitaria no se verá afectada si en el Convenio con terceros Estados se introduce una cláusula de desconexión total o perfecta, con lo cual no se perjudica la aplicación de las normas de Derecho comunitario entre los Estados miembros.

²⁹ Y, además, también es imposible la presencia de observadores, como fue hasta esa fecha. En tal condición participaba el Tribunal de Justicia, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, la Secretaría de la EFTA y Polonia, en cuanto Estado invitado a ser parte en el Convenio de Lugano, pero que aún no había depositado el instrumento de adhesión.

Esta cuestión es particularmente relevante ya que, hasta la fecha, podía hablarse de una permeabilidad de las soluciones comunitarias en relación con los Convenios no comunitarios y, en particular, si examinamos los artículos 57 o 59 del Convenio de Bruselas de 1968 o la norma contenida en su artículo 20 en relación al Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre notificaciones en el extranjero en materia civil o mercantil³⁰. Es un dato a retener frente a la situación actual. En efecto, en los Reglamentos «Bruselas I» y «Bruselas II» se hacen desaparecer las disposiciones de los artículos 59 y 43 de los respectivos Convenios de 1968 y 1998, que permiten a los Estados miembros celebrar ciertos acuerdos con terceros Estados en las materias incluidas en los respectivos textos³¹, de tal forma que, a partir de la entrada en vigor del instrumento comunitario, sería imposible para los Estados miembros concluir Convenios de esta naturaleza, ya que entiende que a partir de ese momento sería competencia exclusiva de la Comunidad, manteniéndose los acuerdos preexistentes mientras la Comunidad no concluya un nuevo acuerdo. El Comité de cuestiones de Derecho civil solicitó un dictamen al respecto del Servicio jurídico del Consejo, que sigue el mismo criterio de la Comisión, teniendo en cuenta los precedentes existentes³². De hecho, se trataba de una cuestión recurrente, que aparece en todas las reuniones del Comité de cuestiones de Derecho civil y respecto al cual siempre se ha ido interpretando la jurisprudencia comunitaria en el mismo sentido, algo que para determinados Estados resulta inadmisibles. Por ello, la decisión sería adoptada a nivel político y, por el momento, sin carácter definitivo y sólo respecto a los instrumentos adoptados.

Pero todavía cabe preguntarse una cuestión más en relación a la posibilidad que ya se ha indicado de admisión de acuerdos de los Estados miembros con Estados terceros, ya que si la decisión final de carácter global excluye esta posibilidad se estará dando un paso más hacia la admisión de la competencia externa exclusiva de la Comunidad en materia de Derecho internacional privado. Pudiera quizá imaginarse una distinción entre los textos comunitarios relativos a conflicto de jurisdic-

³⁰ Sobre esta cuestión, GARAU, F.: en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, (CALVO, A.L.: ed.), Madrid, 1994, pp. 720-729 y, en particular, sobre los Convenios de La Haya, ÁLVAREZ, S.: «Cláusulas de compatibilidad en los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho internacional*, 1993, 1, pp. 39-62.

³¹ Piénsese cómo, por ejemplo haciendo uso del artículo 59 del Convenio de Bruselas, Francia ha hecho la derogación prevista del artículo 4 en relación a Canadá.

³² Dictamen de 7 de febrero de 2000. Apoyándose esencialmente en el artículo 307 TCE, concluye que el texto propuesto para el Reglamento en este tema es compatible con el Derecho comunitario, y que dicha disposición dispensaría a aquellos Estados miembros que hayan celebrado acuerdos anteriores según lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio de Bruselas de volver a negociar dichos acuerdos. Por el contrario, la incorporación de la disposición del artículo 59, apartado 1, del Convenio de Bruselas a la propuesta de Reglamento con respecto a los acuerdos que se celebran después de la entrada en vigor de dicho Reglamento sería contraria al Derecho comunitario.



ciones, como los textos «Bruselas I» y «Bruselas II», y los textos de cooperación (notificaciones, obtención de pruebas) que necesariamente son *inter partes*, y los textos comunitarios incluyendo normas de conflicto de leyes que, siguiendo al Convenio de Roma de 1980, tendrán carácter universal o *erga omnes*, con el consiguiente efecto unificador de la norma de conflicto en el ámbito respectivo. Este segundo tipo de instrumentos también tendrá una proyección externa. En efecto, cabe cuestionarse, por ejemplo, si debería denunciarse el Convenio de La Haya sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera si esta materia se incluye en el instrumento «Roma II», sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. De hecho, pues, la norma de conflicto de esta naturaleza excluye toda posibilidad de otra norma de la misma naturaleza.

No puede olvidarse tampoco que no existe una perfecta coordinación entre las instancias que preparan instrumentos jurídicos en el ámbito comunitario y que pueden conducir a conclusiones diferentes. Un ejemplo puede ser el acuerdo marco interregional de cooperación de 15 de diciembre de 1995 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados parte, por otra³³. En su articulado para nada se hace referencia a la cooperación en materia civil y, en el artículo 31, se dice que «sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea y del Mercosur, el presente acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, no afecta la facultad de los Estados miembros de la Comunidad Europea ni de los Estados partes del Mercosur, de emprender en el marco de sus competencias respectivas acciones bilaterales y concluir en su caso nuevos acuerdos». Aun con el límite inicial, no cabe duda que puede ser objeto de una interpretación que permite los acuerdos bilaterales en los ámbitos excluidos.

IV. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El problema más difícil de resolver es el de la posición de los Estados miembros en otras Organizaciones internacionales³⁴ y, en el ámbito del Derecho internacional privado, la situación se refiere esencialmente a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado³⁵ y que abarca distintos aspectos que brevemente

³³ Entrado en vigor de forma general y para España el 1º de julio de 1999, *BOE* de 3 de noviembre de 1999.

³⁴ Clásicos al respecto los trabajos de JACQUÉ, J.P.: «La participation de la Communauté Économique Européenne aux Organisations internationales universelles», *Annuaire français de Droit international*, 1975, p. 924 y ss. y de KOVAR, R.: «La participation des Communautés Européennes aux conventions multilaterales», *Annuaire français de Droit international*, 1975, p. 903 y ss.

³⁵ A las reuniones de la Conferencia han asistido hasta ahora, como observadores, representantes de la Comisión, de la Secretaría del Consejo y del Parlamento Europeo, mientras que en las

vamos a apuntar. Debe considerarse que, aun siendo la Conferencia de La Haya una organización de vocación mundial, los Estados europeos tienen en ella un peso específico y su presencia y actuación son decisivos para la adopción de acuerdos en su seno, además de ser lo que en mayor número llegan a ser parte de los Convenios de La Haya. En este caso, por seguir en el tema que esencialmente se está planteando, el 30 de octubre de 1999 se adoptó el anteproyecto de Convenio sobre la competencia y las sentencias extranjeras en materia civil y mercantil³⁶ y, por tanto, guarda relación con el texto del Convenio de Bruselas³⁷ y del Reglamento «Bruselas I». Interesa, pues, señalar la incidencia del nuevo Título IV del Tratado sobre los trabajos de la Conferencia y sobre la actuación de los delegados de los Estados miembros de la Comunidad. Ya antes de la adopción del Reglamento «Bruselas I» la Comisión pretendía coordinar la actuación de los Estados miembros³⁸, de tal forma que éstos no ejerzan sus poderes propios sino que actúen «en interés de la Comunidad» (*on behalf of the Community*), término que nada aclara sobre el contenido de discusiones que, en la mayoría de los casos, son de carácter eminentemente técnico. El término responde a la obligación de los Estados miembros de contribuir al logro de los objetivos del artículo 10 (ex artículo 5)³⁹. Por otra parte, tratando de la política

reuniones comunitarias no puede haber observadores ni, en ningún caso, existe una consulta o colaboración con la Conferencia. En la primera parte de la Sesión diplomática, que ha tenido lugar en junio de 2001, sin modificar una letra del Estatuto de la Conferencia y sin hacer una mención expresa al respecto, la presidencia de turno de la Comunidad (Suecia) ocupaba un lugar entre la Comisión y la Secretaría del Consejo, aparte de la delegación sueca.

³⁶ Complejo y ambicioso proyecto, lleno de dificultades y que, en principio, debía haber sido aprobado en la Sesión Diplomática que, normalmente, debía haber tenido lugar en octubre de 2000. No obstante, las dificultades que plantearon, esencialmente, los Estados Unidos llevaron a aplazar la celebración y a que la Comisión de Asuntos Generales y Política de la Conferencia adoptara, en mayo de 2000, el acuerdo de que se celebrara una serie de reuniones informales para tratar de los puntos más complejos y que la Sesión diplomática se dividiera en dos partes, debiendo celebrarse la primera entre los días 6 a 22 de junio de 2001. No corresponde aquí mencionar las dificultades y problemas del texto. Al respecto, BORRÁS, A.: «Hacia un Convenio universal en materia de exequátur», Universidad de Salamanca (en prensa).

³⁷ No es obvio recordar que cuando la delegación americana en la Conferencia de La Haya propuso el tema de la elaboración de un Convenio universal de trabajo sin el entonces jefe de la delegación española, Julio D. González Campos, ya alertó sobre los efectos del futuro Convenio sobre el Convenio de Bruselas y la intención de desactivar sus mecanismos y, en particular, de su artículo 4, en relación a las empresas americanas.

³⁸ Incluso, en un fallido intento, pretendió (desconociendo la forma de actuación y la agilidad que requiere la Conferencia de La Haya) que no pudiera ninguna delegación europea, individual o colectivamente, presentar un documento de trabajo sin el previo acuerdo de todos los demás.

³⁹ El artículo 10, apartado 2, dispone que «los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado». En la STJCE en el asunto C-129/96, *Inter-Environnement Wallonie*, *Recopilación*, 1997, vol. 1, p. 7.411 y ss., se dijo que el entonces artículo 5, en consonancia con otras disposiciones, impone a los Estados miembros a los que se dirige una Directiva que se abstengan de adoptar, durante el periodo que preceda a su entrada en vigor, medidas que puedan poner seriamente en peligro los fines perseguidos.





exterior y de seguridad común, dice el artículo 19, apartado 1, del TUE que «los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones comunes». Aunque aquí se trata de una materia bien distinta y además encuentra en el Título IV del TCE, el Servicio Jurídico del Consejo lo extiende a esta materia, para reforzar los poderes de la Comunidad que ya resultan de sus normas.

No puede olvidarse que en la Conferencia de La Haya, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la OMC donde la Comunidad puede celebrar acuerdos comerciales⁴⁰, sólo los Estados a título individual son miembros y en tal condición votan para la adopción de los distintos textos⁴¹. De hecho, si quince de los 46 Estados miembros de la Conferencia tienen una sola voz y un voto idéntico, tendrán un peso decisivo en los resultados, lo que puede tener consecuencias negativas para el interés en su participación por parte de otros Estados y para la propia vida de la Conferencia de La Haya⁴². No es obvio señalar, por ejemplo, que los Estados Unidos, como cualquier otro Estado, tienen sólo un voto. Una posibilidad a considerar es si sería conveniente modificar el Estatuto de la Conferencia de La Haya, pero tal modificación no solucionaría los problemas de fondo, puesto que también alteraría la posición de los demás miembros de la Conferencia y su actitud ante, por ejemplo, una propuesta «europea» y una propuesta de Estados Unidos.

Partiendo de las dudas sobre la competencia exclusiva de la Comunidad *ad extra*, cabe plantearse hasta dónde debe llegar su interés en relación al texto en preparación en La Haya. En realidad, puede pensarse que el límite se encuentra en aquellas cuestiones que directamente afecten a los instrumentos comunitarios y a tal fin es fundamental la inclusión de unas reglas completas y precisas de compatibilidad o de desconexión. No creo sea suficiente una cláusula similar a la que aparece

⁴⁰ Sobre la variedad de las posiciones de los Estados miembros y de la Comunidad en las distintas Organizaciones internacionales, FRID, R.: *The relations between the EC and International Organizations. Legal Theory and Practice*, La Haya, 1995; MACLEOD, I., HENDRY, I.D. y HYETT, S.: *The external relations of the European Communities. A manual of Law and Practice*, Oxford, 1996.

⁴¹ Así tuvo que reconocer el Servicio jurídico del Consejo que «la Comunidad puede negociar y celebrar tratados sólo si las normas de la Organización confieren tal posibilidad a la Comunidad. Lo que no es actualmente el caso respecto a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado».

⁴² Al respecto, la nota de GONZÁLEZ CAMPOS, J. y BORRÁS, A.: sobre la reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado, en su reunión de Oslo (10-12 septiembre 1999), en *Revista española de Derecho internacional*, 1999, 2, declaración relativa al ejercicio de competencias de la Comunidad Europea en materia de Derecho internacional privado en la que, tras señalar que las competencias comunitarias no deben comprometer la unificación de normas de conflicto de leyes y de jurisdicciones a nivel internacional, en particular en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, invita a la Comunidad europea, cuando considere una acción en materia de conflictos de leyes o de jurisdicciones, «a privilegiar una solución concertada en un marco internacional más amplio».

en el artículo 52 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre protección internacional de niños⁴³, sino que tendrá que ser una regla mucho más específica. Aunque hay propuestas al respecto, el anteproyecto no contiene todavía una regla para este problema y, paradójicamente, en el seno de la Comunidad no se está elaborando un texto, cuando es ése el terreno que le es propio y donde necesita una norma concreta. Precisamente en la elaboración de una tal disposición es cuando se podrían examinar cada uno de los artículos del futuro Convenio de La Haya y ver su incidencia sobre las disposiciones de «Bruselas I», aunque realmente no pueda concluirse la elaboración de la cláusula de desconexión hasta que se termine el texto del Convenio de La Haya.

La preocupación en el seno de las instituciones comunitarias se manifiesta en relación a este texto en el hecho de que el acto de adopción del Reglamento Bruselas I vaya acompañado, entre otras cosas, de una Declaración⁴⁴ sobre los artículos 71 y 72 sobre las negociaciones en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

Un segundo tema que cabe también mencionar es el del solapamiento de los respectivos trabajos y las consecuencias que puede tener para la Conferencia de La Haya. Un primer problema de compatibilidad se planteó entre el Convenio «Bruselas II» (ahora Reglamento «Bruselas II») y el Convenio de La Haya de 1996, pero ahí las dificultades eran limitadas, ya que el primero se ocupa de la protección de los niños únicamente con ocasión de las crisis matrimoniales de sus progenitores; no obstante, se trató de hacerlos compatibles en los temas esenciales, como es, por ejemplo, en relación a las causas de no reconocimiento de las medidas de protección adoptadas en otro Estado. Un caso más grave se planteó en torno a las notificaciones, ya que el Convenio comunitario de 1997 y ahora el Reglamento está destinado a sustituir, entre los Estados miembros, al Convenio de La Haya de 1965 y que llevó a introducir en el texto comunitario (artículo 19) los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya, con pequeñas modificaciones, lo cual no parece técnicamente satisfac-

⁴³ Y recordando todas las dificultades que su adopción implicó para hacer compatible, en lo necesario, el texto del Convenio de La Haya con el Convenio de «Bruselas II» y, por esta razón, el artículo 3 de este último se limita a la protección de los niños residentes en la Comunidad, pues es el límite que establece el artículo 52, 2 del Convenio de La Haya. Resulta así que, en relación a «Bruselas II», el problema práctico podría considerarse resuelto y los Estados miembros podrían ratificar el Convenio de La Haya de 1996 sin inconvenientes.

⁴⁴ Sobre la curiosa situación de las declaraciones, una publicada en el *DOCE*, pero en la serie C, y las otras no publicadas, ver la nota introductoria de BORRÁS, A.: a la publicación de «Bruselas I» en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, de 1988, de 1 de marzo de 2000. Además, la Declaración puede consultarse mediante el procedimiento de acceso del público a los documentos comunitarios previsto en la Decisión del Consejo 93/731/CE (*DOCE* L 340, de 31 de diciembre de 1993). Estas declaraciones se encuentran en el documento del Consejo núm. 13.742, JUSTCIV 131, de 24 de noviembre de 2000, que está disponible en el sitio Internet del Consejo «Acceso a los documentos» - «Registro público de documentos del Consejo».



torio; en el proyecto actual, además, ya ni siquiera se mencionan los artículos correspondientes del Convenio de La Haya, lo cual era bueno para casos en que fuera necesaria una aplicación conjunta, por ejemplo en casos en que en un mismo asunto fueran necesarias notificaciones dentro y fuera de la Comunidad⁴⁵. Pero en el mandato del artículo 65, apartado a), se encuentra también la elaboración de un instrumento comunitario sobre obtención de pruebas, y su adopción significa que entre los Estados miembros sustituirá al Convenio de La Haya de 1970. Esto es el inicio nada más de un camino, puesto que la amplitud y diversidad de los proyectos posibles alcanza a los más diversos sectores, lo que presenta un panorama de futuro incierto para la Conferencia de La Haya.

Teniendo en cuenta la vinculación entre las tareas de codificación de la Conferencia de La Haya y de la Comunidad Europea, el Grupo europeo de Derecho internacional privado, en su reunión de Oslo (septiembre de 1999)⁴⁶ adoptó una declaración, dirigida a las autoridades competentes de la Comunidad y de sus Estados miembros, en la que, considerando que las competencias comunitarias deben ejercerse de forma que no comprometan la unificación de las normas de conflicto de leyes y de jurisdicciones a nivel internacional, invita a la Comunidad a «privilegiar una solución concertada en un ámbito internacional más amplio», objetivo bien intencionado pero que, por el momento, no es fácil de alcanzar ni son claros los caminos, o incluso la voluntad, para alcanzarlo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam eran impensables las consecuencias que de forma inmediata podía tener en el ámbito del Derecho internacional privado en general y, en particular, en la proyección exterior de tal comunitarización. A sólo dos años de esa entrada en vigor los resultados están a la vista y es la voluntad política la que conduce en esa dirección. Pero los Estados deben ser conscientes del camino que siguen. Por el momento, aún rige en este ámbito la regla de la unanimidad pero cuando se produzca la entrada en vigor del Tratado de Niza pasará a la regla de la mayoría por la vía del artículo 251, salvo en el ámbito del Derecho de familia, que seguirá en la unanimidad.

⁴⁵ Al respecto, CALVO, A. y CARRASCOSA, J.: *Derecho internacional privado*, volumen I, Granada, 1999, p. 350, califica al Convenio de 1970 de «clon imperfecto» del Convenio de La Haya. De hecho, son preferibles acuerdos complementarios al Convenio de La Haya, del tipo del existente entre Francia y España.

⁴⁶ Sobre la que se da cuenta en GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. y BORRÁS, A.: «La reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado (Oslo, 10-12 de septiembre de 1999)», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1999, 2.

Pero para el jurista observador de este interesante momento, se plantean muchas dudas, ya que la precipitación con que se está actuando en muchas ocasiones en el orden interno no es buena consejera para la elaboración de buenos instrumentos y ello tiene consecuencias *ad extra*, ya que puede conducir a tomar actitudes que redunden en perjuicio de la cooperación a nivel mundial. Y en este punto final estoy segura de que a Antonio Pérez Voituriez le hubiera interesado y preocupado este tema, como observador atento que era de la evolución jurídico-internacional.

